



RADICACIÓN: 085734089002 2023 00074 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLEY PAOLA TABORDA ESPINEL

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia – Atlántico. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **SHIRLEY PAOLA TABORDA ESPINEL**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.010.235.333, en su nombre propio; presenta acción de tutela, para que se ampare los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO** y presuntamente vulnerado por la entidad **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

SHIRLEY PAOLA TABORDA ESPINEL, presentó una acción de tutela en contra **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, emita una respuesta de fondo y oportuna a la petición de fecha 21 de noviembre de 2022.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. De entrada, el accionante aseguró que radicó petición de fecha 21 de noviembre de 2022.
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.
3. Finalmente, consideró que se debe declarar la prescripción de los comparendos No. PT1F124107 de fecha 5 de octubre de 2016.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, el día 15 de febrero de 2023, la cual se admitió surtiéndose notificación a la entidad accionada en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, procedió a verificar el estado de la petición incoada por el accionante, dando cuenta que a través de correo enviado el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), había dado respuesta a la petición incoada, la que le fue notificada a través de la dirección de correo electrónico pao.taes@hotmail.com



RADICACIÓN: 085734089002 2023 00074 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLEY PAOLA TABORDA ESPINEL

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Finalmente, la extrema pasiva adujo finiquitó el procedimiento administrativo adelantado en cuestión, por medio de acto administrativo de fecha 25 de enero de 2023, con radicado ISM 0224-016, en consecuencia, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por carencia actual del objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibidem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. -

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho si las entidades accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, al no haber emitido respuesta de fondo a la petición de fecha 21 de noviembre de 2022.

3. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Del derecho de petición

Establece el artículo 23 constitucional: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el C.P.A.C.A., donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y subreglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.



RADICACIÓN: 085734089002 2023 00074 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLEY PAOLA TABORDA ESPINEL

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”*

b) Carencia actual de objeto

Si bien en principio el trámite tutelar se inicia por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de quien lo invoca, puede ser que en el desarrollo de las instancias procesales se demuestre la cesación de la vulneración de los derechos cuya protección requerían de tutela, configurándose de esta manera lo que se ha denominado como “carencia actual de objeto”, lo que puede darse bien porque el hecho perturbador de los derechos fundamentales se ha superado o bien porque se ha consumado el daño que se pretendía evitar. En tal sentido se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 0116 de 2016, al exponer:

“3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De



RADICACIÓN: 085734089002 2023 00074 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLEY PAOLA TABORDA ESPINEL

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis."

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los hechos narrados por los actores constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 21 de noviembre de 2022, dirigida a la entidad accionada, hecho que se tiene como cierto en virtud a que junto con la acción presentó constancia de recibido por parte de la entidad accionada, y porque la extrema pasiva confiesa haber recibido la misma.

En cuanto a los términos para dar respuesta, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del CPACA, este es 15 días.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la solicitud presentada por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo petitionado por la accionante y que se resuelven de fondo las peticiones realizadas, por lo que, encuentra este despacho que nos encontramos frente a la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado dio cumplimiento a lo petición ante aquella interpuesta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada emitió repuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante y fue comunicada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de la petición impetrada, dejaron de verse.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,



RADICACIÓN: 085734089002 2023 00074 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SHIRLEY PAOLA TABORDA ESPINEL

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **SHIRLEY PAOLA TABORDA ESPINEL**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA** dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO: Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c610449d4dc50fee63f0e94c48c8a57d681fe8e740216951d8d305bfb19f9073**

Documento generado en 28/02/2023 09:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00816 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7

DEMANDADOS: SAÚL ENRIQUE LEIVA HURTADO C.C. 3.747.949 y VANESSA PAOLA GUZMÁN GARCÍA C.C. 1.140.818.445

Puerto Colombia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer

Se deja constancia que la demanda debe notificarse conforme a lo reglado en la ley 2213/2022. La misma contiene expediente consta de 4 archivo PDF, que contiene: 1. Acta de reparto y 2 – Demanda.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, se procederá avocar el conocimiento del mismo.

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y 709 siguientes del Código de Comercio. -

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del proceso Ejecutivo, identificado bajo el radicado No. 08573408900120220081600, donde se identifica como demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7 y como demandada SAÚL ENRIQUE LEIVA HURTADO C.C. 3.747.949 y VANESSA PAOLA GUZMÁN GARCÍA C.C. 1.140.818.445

SEGUNDO. – Líbrese mandamiento de pago contra los demandados SAÚL ENRIQUE LEIVA HURTADO C.C. 3.747.949 y VANESSA PAOLA GUZMÁN GARCÍA C.C. 1.140.818.445 y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7, quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/L (\$ 8.615.000) M/L por concepto de la subrogación convencional de pago de los cánones de arrendamientos adeudados, discriminados de la siguiente manera:

Canon	Valor	Administración
feb-22	\$ 1.443.000,00	\$ 280.000,00
mar-22	\$ 1.443.000,00	\$ 280.000,00
abr-22	\$ 1.443.000,00	\$ 280.000,00
may-22	\$ 1.443.000,00	\$ 280.000,00
jun-22	\$ 1.443.000,00	\$ 280.000,00
SUBTOTAL	\$ 7.215.000,00	\$ 1.400.000,00
	Total	\$ 8.615.000,00



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00816 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7

DEMANDADOS: SAÚL ENRIQUE LEIVA HURTADO C.C. 3.747.949 y VANESSA PAOLA GUZMÁN GARCÍA C.C. 1.140.818.445

Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: Se hace saber a los demandados SAÚL ENRIQUE LEIVA HURTADO C.C. 3.747.949 y VANESSA PAOLA GUZMÁN GARCÍA C.C. 1.140.818.445, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada SAÚL ENRIQUE LEIVA HURTADO C.C. 3.747.949 y VANESSA PAOLA GUZMÁN GARCÍA C.C. 1.140.818.445, en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.

SEXTO: Reconózcase Personería al Dr. MIRIAM CECILIA SUÁREZ DE LA CRUZ, identificada con la C.C No. 32.810.215 y T.P No. 45.929 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15d5e01df36a49e5b19fcb0f1916cb9b6559cf748e8b50a8b7d6316f9b65564**

Documento generado en 28/02/2023 09:19:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 085734089001 2021 01039 00

PROCESO: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARLA IRINA QUIROZ CHARRIS

DEMANDADOS: CARLOS GERMAN TEJADA MARTELO, LEON DE HOYOS ADDA MARIA, LEON DEL VALLE MABEL, LEON QUINTERO ABEL JOSE DE LA CANDELARIA, LEON QUINTERO CARLOS RAFAEL, LEON QUINTERO JOSEFINA MARIA, LEON QUINTERO JULIO CESAR, LEON QUINTERO MARTA GABRIELA, LEON QUINTERO RAFAEL ANTONIO, PERSONAS INDETERMINADAS

Puerto Colombia, 27 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho señora juez, proceso de PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el cual fue redistribuido mediante acuerdo mediante ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022.

Téngase en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido vía electrónica a este despacho dentro de los cuales se observa que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, admitió el mismo el dieciocho (18) de junio de dos mil veintidós (2022) y a la fecha se encuentra pendiente para avocar conocimiento y realizar el impulso correspondiente.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE PUERTO COLOMBIA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial, observa esta funcionaria judicial que el proceso de la referencia fue admitido el día dieciocho (18) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, dentro del cual se dispusieron las siguientes ordenes:

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, instaurado por MARLA IRINA QUIROZ CHARRIS, identificado(a) con la C.C. No. 22.585.663 contra CARLOS GERMAN TEJADA MARTELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.725.013; LEON DE HOYOS ADDA MARIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.358.359; LEON DEL VALLE MABEL, LEON QUINTERO ABEL JOSE DE LA CANDELARIA, LEON QUINTERO CARLOS RAFAEL, LEON QUINTERO JOSEFINA MARIA, LEON QUINTERO JULIO CESAR, LEON QUINTERO MARTA GABRIELA, LEON QUINTERO RAFAEL ANTONIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.736.631 y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la presente demanda.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días a fin de que sirva contestarla.

TERCERO: EMPLAZAR a los demandados CARLOS GERMAN TEJADA MARTELO, LEON DE HOYOS ADDA MARIA, LEON DEL VALLE MABEL, LEON QUINTERO ABEL JOSE DE LA CANDELARIA, LEON QUINTERO CARLOS RAFAEL, LEON QUINTERO JOSEFINA MARIA, LEON QUINTERO JULIO CESAR, LEON QUINTERO MARTA GABRIELA, LEON QUINTERO RAFAEL ANTONIO y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, conforme a lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.



RADICACIÓN: 085734089001 2021 01039 00

**PROCESO: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: MARLA IRINA QUIROZ CHARRIS

DEMANDADOS: CARLOS GERMAN TEJADA MARTELO, LEON DE HOYOS ADDA MARIA, LEON DEL VALLE MABEL, LEON QUINTERO ABEL JOSE DE LA CANDELARIA, LEON QUINTERO CARLOS RAFAEL, LEON QUINTERO JOSEFINA MARIA, LEON QUINTERO JULIO CESAR, LEON QUINTERO MARTA GABRIELA, LEON QUINTERO RAFAEL ANTONIO, PERSONAS INDETERMINADAS

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la respectiva inscripción de la demanda, en el folio de Matrícula inmobiliaria N°040-449186, el cual corresponde al inmueble con medidas y linderos determinados en los anexos aportados al expediente. Líbrese oficios.

QUINTO: Instalar una valla en lugar visible del predio objeto del proceso, con los requisitos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: Informar mediante oficio sobre la existencia de este proceso y por el medio más expedito a la Súper Intendencia de Notariado y registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, a la Fiscalía General de la Nación y a la personería Municipal de Puerto Colombia, para que si lo consideran hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE ALFARO VASQUEZ, identificado con la CC. No. 72.140.443 y T.P. No. 73.214 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en las facultades del poder conferido.

Visualiza esta funcionaria que en el escrito de la demanda se aporta certificado de avalúo catastral dentro del cual se indica el de diecinueve millones cuatrocientos siete doscientos sesenta pesos \$19.407.260 con vigencia para el año de 2021, lo cual se deduce que es un proceso de mínima cuantía según lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso, a lo que colorario a lo anterior se debe tramitarse a través del proceso verbal sumario a lo que el termino de traslado para su contestación lo es de diez (10) días hábiles con concordancia con lo previsto en el artículo 391 del C.G.P.

Ahora bien, se observa que el despacho en el auto admisorio ordenó el traslado por veinte (20) días, por lo que se procederá ejercer control de legalidad en contra del auto dejando sin efecto el numeral segundo y a su vez se hará por el término de diez (10) días hábiles.

Seguidamente, respecto a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, obra en el dossier OFICIO: JPM22-00455, dentro del cual se notifica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla sin existir constancia de envío de haberse enviado, por lo que se realizara por esta judicatura un nuevo oficio para el cumplimiento de la orden impartida, instando al demandante a que haga el envío correspondiente del mismo de manera física.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,



RADICACIÓN: 085734089001 2021 01039 00

**PROCESO: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: MARLA IRINA QUIROZ CHARRIS

DEMANDADOS: CARLOS GERMAN TEJADA MARTELO, LEON DE HOYOS ADDA MARIA, LEON DEL VALLE MABEL, LEON QUINTERO ABEL JOSE DE LA CANDELARIA, LEON QUINTERO CARLOS RAFAEL, LEON QUINTERO JOSEFINA MARIA, LEON QUINTERO JULIO CESAR, LEON QUINTERO MARTA GABRIELA, LEON QUINTERO RAFAEL ANTONIO, PERSONAS INDETERMINADAS

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso del proceso de **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, identificado bajo el radicado No. 08573408900120210103900 donde funge como demandante **MARLA IRINA QUIROZ CHARRIS** contra **CARLOS GERMAN TEJADA MARTELO, LEON DE HOYOS ADDA MARIA, LEON DEL VALLE MABEL, LEON QUINTERO ABEL JOSE DE LA CANDELARIA, LEON QUINTERO CARLOS RAFAEL, LEON QUINTERO JOSEFINA MARIA, LEON QUINTERO JULIO CESAR, LEON QUINTERO MARTA GABRIELA, LEON QUINTERO RAFAEL ANTONIO, PERSONAS INDETERMINADAS**

SEGUNDO: DECRETAR LA ILEGALIDAD del auto de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintidós (2022) emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico en cuanto al numeral *segundo* y en su defecto se ordenará lo siguiente:

CÓRRASE traslado a los demandados por el término de diez (10) días a fin de que sirva contestarla.

TERCERO: POR SECRETARÍA ELABÓRESE oficio correspondiente dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, en cuanto a la respectiva inscripción de la demanda, en el folio de Matricula inmobiliaria N° 040-449186, el cual corresponde al inmueble con medidas y linderos determinados en los anexos aportados al expediente, el cual deberá ser enviado de manera física a la oficina correspondiente a través del demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2b5f4dd448a4f91ec1be572933fc4f3bd924f67ed37cc2edacb97dd115de72**

Documento generado en 28/02/2023 09:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO No: 08573408900120220082400
DEMANDANTE: JULIO CESAR SANTIAGO VILORIA
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Puerto Colombia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez; a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandante NO subsanó en debida forma la demanda en el término de cinco (5) días concedido.

Sírvase decidir lo pertinente,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias que presentó la demanda para su admisión en auto de fecha diez (10) de febrero de 2023 y notificado por estado del catorce (14) de febrero de la misma anualidad, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días. Evidencia esta agencia judicial que no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por JULIO CESAR SANTIAGO VILORIA identificado con C.C. No. 3.744.838, actuando a través de apoderado judicial, contra PERSONAS INDETERMINADAS, por lo previamente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Déjese la anotación en el sistema de registro TYBA.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d9893c810417c52cf441e237cdef7a007cde435702218c271b5be867139dfe**

Documento generado en 27/02/2023 04:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO No: 08573408900120210068100
DEMANDANTE: NORMA CUERVO DE CABARCAS
DEMANDADO: LETICIA CUERVO DE MEYER Y PERSONAS INDETERMINADAS

Puerto Colombia, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez; a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandante NO subsanó en debida forma la demanda en el término de cinco (5) días concedido.

Sírvase decidir lo pertinente,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias que presentó la demanda para su admisión en auto de fecha diez (10) de febrero de 2023 y notificado por estado del catorce (14) de febrero de la misma anualidad, y que fuere motivo para mantenerla en la Secretaría por cinco (5) días. Evidencia esta agencia judicial que no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por NORMA CUERVO DE CABARCAS identificado con C.C. No. 22.768.590, actuando a través de apoderado judicial, contra LETICIA CUERVO DE MEYER identificada con C.C. No. 22.753.666 y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo previamente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Déjese la anotación en el sistema de registro TYBA.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7186edd3fe3ecc0cb4613cbad8d6eb4b937514b8e296bcb7da4c1e81d4048b**

Documento generado en 27/02/2023 04:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO No: 08573408900120220077100
DEMANDANTE: ADA LUZ ROMERO ROJAS
DEMANDADO: NORMA CHIN DE YIN Y PERSONAS INDETERMINADAS

Puerto Colombia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez; a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandante NO subsanó en debida forma la demanda en el término de cinco (5) días concedido.

Sírvase decidir lo pertinente,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el término concedido a la parte demandante para subsanar las falencias que presentó la demanda para su admisión en auto de fecha diez (10) de febrero de 2023 y notificado por estado del catorce (14) de febrero de la misma anualidad, y que fuere motivo para mantenerla en Secretaría por cinco (5) días. Evidencia esta agencia judicial que no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante al despacho, es por ello que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por ADA LUZ ROMERO ROJAS identificado con C.C. no. 22.503.232, actuando a través de apoderado judicial, contra NORMA CHIN DE YIN identificada con C.C. 182.093 Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo previamente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Déjese la anotación en el sistema de registro TYBA.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0b44985bad8c27f83d2205628305b367ea4df99d1d3b74e576ae150f378c20**

Documento generado en 27/02/2023 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 085734089002 2022 00035 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: ESTHER SEGUNDA LÓPEZ AGUILERA C.C. 22.796.007

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, a su Despacho la presente demanda la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PUERTO COLOMBIA. VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y entrando en el asunto en materia, la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada por las obligaciones suscritas dentro del pagaré No. 106638504, no obstante, se encontró las siguientes deficiencias:

1. En el inicio de la demanda, señaló que la demandada cuenta con domicilio en la ciudad de MONTERÍA. En cambio, en el lugar de notificaciones, describió el municipio de PUERTO COLOMBIA, quebrantándose el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

2. De la misma forma, tampoco describió la indicación de los documentos que el demandado cuenta en su poder, razón por la cual, debe subsanarse de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del CGP en consonancia con el numeral 1 del artículo 90 del mismo compendio normativo.

Teniendo en cuenta lo anterior se inadmitirá el proceso de la referencia para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído proceda el demandante a subsanar los yerros que adolece la misma.

RESUELVE:

INADMITIR, a presente demanda manteniéndola en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane el asunto previamente expuesto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51288a7b7cad177b9a4e197d4d6583f8dab28d32b00bf6b042815c4a1a069f1**

Documento generado en 28/02/2023 03:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2022 00020 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS I NIT. 900.322.573-5

DEMANDADOS: KARINA LEONOR JIMENEZ OJEDA C.C. 32.741.101 y JUAN CARLOS SÁNCHEZ CABALLERO C.C. 72.152.999

Puerto Colombia, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Se deja constancia que la demanda debe notificarse conforme a lo reglado en la ley 2213/2022. La misma contiene expediente consta de 4 archivo PDF, que contiene: 1. Acta de reparto y 2 – Demanda.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y artículo 48 de la Ley 675 de 2001.-

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago contra los demandados KARINA LEONOR JIMENEZ OJEDA C.C. 32.741.101 y JUAN CARLOS SÁNCHEZ CABALLERO C.C. 72.152.999 y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS I NIT. 900.322.573-5, quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 2.084.845) M/L por concepto de cuotas ordinarias de administración adeudadas, discriminados de la siguiente manera:

EXPENSAS	FECHA	FECHA DE VENCIMIENTO	TOTAL A PAGAR
CUOTA ORD	1/02/2022	28/02/2022	\$ 26.245,00
CUOTA ORD	1/03/2022	31/03/2022	\$ 218.000,00
CUOTA ORD	1/04/2022	30/04/2022	\$ 218.000,00
CUOTA ORD	1/05/2022	31/05/2022	\$ 231.800,00
CUOTA ORD	1/06/2022	30/06/2022	\$ 231.800,00
CUOTA ORD	1/07/2022	31/07/2022	\$ 231.800,00
CUOTA ORD	1/08/2022	30/08/2022	\$ 231.800,00
CUOTA ORD	1/09/2022	30/09/2022	\$ 231.800,00
CUOTA ORD	1/10/2022	31/10/2022	\$ 231.800,00
CUOTA ORD	1/11/2022	30/11/2022	\$ 231.800,00
		TOTAL	\$ 2.084.845,00

Más los intereses de mora a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído. Así mismo, se ordenará el pago en lo sucesivo de las cuotas ordinarias que se causen siendo pagadas dentro de los cinco días al respectivo vencimiento, acorde al inciso 2 del artículo 431 del CGP.

SEGUNDO. – Se hace saber a los demandados KARINA LEONOR JIMENEZ OJEDA C.C. 32.741.101 y JUAN CARLOS SÁNCHEZ CABALLERO C.C. 72.152.999, que dispone de un plazo



RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2022 00020 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS I NIT. 900.322.573-5

DEMANDADOS: KARINA LEONOR JIMENEZ OJEDA C.C. 32.741.101 y JUAN CARLOS SÁNCHEZ CABALLERO C.C. 72.152.999

de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto a los demandados KARINA LEONOR JIMENEZ OJEDA C.C. 32.741.101 y JUAN CARLOS SÁNCHEZ CABALLERO C.C. 72.152.999, en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -

QUINTO: Reconózcase Personería al Dr. ÓSCAR ARAUJO LARA, identificado con la C.C No. 72.215.811 y T.P No. 164.110 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a399de4f5e03797732ab8bc8bed6dd7d8d37dd3cd2ad1b2f8f552de9182974**

Documento generado en 28/02/2023 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0857340890022022001500
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAAUTO S.A. BIC
DEUDOR: IRIS MARÍA ROCA SABALZA

Puerto Colombia, 28 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por la parte demandante, pendiente de su admisión.

Se deja constancia que la demanda debe notificarse conforme a lo reglado en los artículos 290 al subsiguientes del CGP en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

1. Acta de reparto
2. Demanda con los siguientes elementos:
 - Escrito de demanda
 - Poder para actuar como apoderada en la presente ejecución
 - Licencia de tránsito y constancia del RUNT
 - Comprobante de la remisión del correo electrónico con el cual se pone en conocimiento del deudor garante, acerca de la ejecución del que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2013
 - Contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo, en las cuales se puede identificar también el número de chasis y motor.
 - Formulario de registro de ejecución - Formulario de Inscripción de la Garantía Mobiliaria
 - Certificado de existencia y representación legal de la entidad FINANZAAUTO S.A
 - Certificado de existencia y representación legal de la entidad BAQUERO & BAQUERO S.A.S.

Se deja constancia que la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria se encuentra conforma a lo reglado por la ley 1676 de 2013, siguiendo el procedimiento de ejecución especial de la garantía contemplado en su artículo 65.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y examinada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y demás documentos presentados por FINANZA AUTO S.A. BIC con NIT. 860.028.601-9 contra la señora IRIS MARÍA ROCA SABALZA C.C. 42.490.248, reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO IDENTIFICADO con Placas GJO679, marca CHEVROLET, Modelo 2020, Línea TRAVERSE, Color BLANCO GRANIZO servicio PARTICULAR, presentada por FINANZA AUTO S.A. BIC con NIT. 860.028.601-9, a través de apoderado, en contra de la señora IRIS MARÍA ROCA SABALZA C.C. 42.490.248, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega al acreedor garantizado FINANZA AUTO S.A. BIC con NIT. 860.028.601-9, del VEHÍCULO IDENTIFICADO con Placas GJO679, marca CHEVROLET, Modelo 2020, Línea TRAVERSE, Color BLANCO GRANIZO servicio PARTICULAR.

TERCERO: En consecuencia, OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL, la inmovilización del vehículo descrito y proceda a entregarlo de manera inmediata al demandante FINANZA AUTO S.A. BIC con NIT. 860.028.601-9, y llevarlo a los parqueaderos por el autorizado: CAPTUCOL, ubicado en la Avenida Circunvalar No. 6- 171 en la ciudad de Barranquilla, o en su defecto en el que se encuentre más cercano y disponible, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault, para que



RADICACIÓN: 0857340890022022001500

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: FINANZAAUTO S.A. BIC

DEUDOR: IRIS MARÍA ROCA SABALZA

dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a la **POLICÍA NACIONAL**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado FINANZA AUTO S.A. BIC con NIT. 860.028.601-9, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado

QUINTO: Téngase a la **Dr. SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria (pago directo).

SEXTO: Líbrese por secretaría la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a817f4202eb9e28a07e9cf098f7bef1dfe5fdbec31796135d8e43acb7be68f**

Documento generado en 28/02/2023 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 085734089002 2022 00038 00
PROCESO: DECLARATIVO - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ARIES S.A. – EN LIQUIDACIÓN S.A. NIT. 800.094.818-2
DEMANDADO: ESTHER SEGUNDA LÓPEZ AGUILERA

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su Despacho la presente demanda la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PUERTO COLOMBIA. VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y entrando en el asunto en materia, la parte ejecutante se declare que es el propietario de un bien inmueble identificado en la demanda y, en consecuencia, se ordenó restituir una vez ejecutoriada esta sentencia, no obstante, se encontró las siguientes deficiencias:

1. No se vislumbra certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, quebrantándose el numeral 2 del artículo 84 del CGP.
2. De la misma forma, el poder conferido al apoderado judicial del demandante, incumplándose el numeral 1 del artículo 84 del CGP
3. Tampoco, copia de la escritura pública No. 822 de 3 de marzo de 1999 ni certificado de tradición y libertad No. 040-2238856 del bien inmueble tendiente a restituir en virtud del numeral 2 del artículo 90 del CGP.
4. Finalmente, los anexos descritos en la demanda, no fueron allegado quebrantándose el numeral 3 del artículo 84 del CGP

Teniendo en cuenta lo anterior se inadmitirá el proceso de la referencia para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído proceda el demandante a subsanar los yerros que adolece la misma.

RESUELVE:

INADMITIR, a presente demanda manteniéndola en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane el asunto previamente expuesto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf499df40fa5824e8bf7b811713e422008632a4b961477ae0e62cf51e328554**

Documento generado en 28/02/2023 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00039 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADOS: SARAY NOHEMI REBOLLEDO OSPINO C.C. 1.042.458.591

Puerto Colombia, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y 709 siguientes del Código de Comercio. -

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago contra la demandada SARAY NOHEMI REBOLLEDO OSPINO C.C. 1.042.458.591 y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7, quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 4.000.000) M/L por concepto de la subrogación convencional de pago de los cánones de arrendamientos adeudados, discriminados de la siguiente manera:

CANON	TOTAL A PAGAR
may-22	\$ 800.000,00
jun-22	\$ 800.000,00
jul-22	\$ 800.000,00
ago-22	\$ 800.000,00
sep-22	\$ 800.000,00
TOTAL	\$ 4.000.000,00

SEGUNDO: Se hace saber a la demandada SARAY NOHEMI REBOLLEDO OSPINO C.C. 1.042.458.591, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada SARAY NOHEMI REBOLLEDO OSPINO C.C. 1.042.458.591, en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -

QUINTO: Reconózcase Personería al Dr. MIRIAM CECILIA SUÁREZ DE LA CRUZ, identificada con la C.C No. 32.810.215 y T.P No. 45.929 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8db5be26aa2bf6c4738297aacb47b025a82fa037fe69e86fe7c06ca0da415f**

Documento generado en 28/02/2023 02:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08 573 40 89001 2022 00746 00
PROCESO: VERBAL NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: ARMANDO ANTONIO MORON CONSUEGRA
DEMANDADO: ERIC SILEBI MONTERO

INFORME SECRETARIAL, 24 DE FEBRERO DE 2023

SEÑORA JUEZ, A SU DESPACHO CARPETA CONTENTIVA DE DEMANDA EJECUTIVA, PRESENTADO POR APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, EL CUAL FUE REDISTRIBUIDO MEDIANTE ACUERDO NO. CSJATA22-258 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, Y NOTIFICADO A ESTA AGENCIA JUDICIAL EN LA FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022. PENDIENTE AVOCAR EL CONOCIMIENTO.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DEMANDA DEBE NOTIFICARSE CONFORME A LO REGLADO EN LA LEY 2213/2022.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE CONSTA DE 5 ARCHIVO PDF, QUE CONTIENE:

1. ACTA DE REPARTO
2. DEMANDA.
3. PRUEBAS.
4. SOLICITUD DEMANDANTE.
5. CORREO SOLICITUD.

Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente demanda verbal de mínima cuantía de Nulidad de Contrato de Prestación de Servicio, presentada por el señor **ARMANDO ANTONIO MORÓN CONSUEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.828.216, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **ERICK ROLANDO SILEBI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.439.198. Para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el Art. 26 del Código General del Proceso, numeral sexto (6º), las pretensiones reclamadas por el señor **ARMANDO ANTONIO MORÓN CONSUEGRA**, en la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado no superan la mínima cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del CGP, que para el año 2022 es hasta de \$21.000.000, suma menor de 40 SMLMV.

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, dentro de la presente demanda, verbal de mínima cuantía de Nulidad de Contrato de Prestación de Servicio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de mínima cuantía de Nulidad de Contrato de Prestación de Servicio, presentada por el señor **ARMANDO ANTONIO MORÓN CONSUEGRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.828.216, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **ERICK ROLANDO SILEBI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.439.198.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08 573 40 89001 2022 00746 00
PROCESO: VERBAL NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: ARMANDO ANTONIO MORON CONSUEGRA
DEMANDADO: ERIC SILEBI MONTERO

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para su defensa y haga uso del derecho de oposición.

TERCERO. Téngase a la Dra. LEDYS HORTENCIA CONSUEGRA LOZANO como apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del código General del Proceso o en su defecto de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e84786cd0a0579f7ba18f6268f1a793bf12dac25f81b12fb7d8612e9aac573**

Documento generado en 28/02/2023 02:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 085734089002 2022 00042 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: KATIA DE JESUS LARA TINOCO C.C. 22.448.163

INFORME SECRETARIAL. Señora jueza, a su Despacho la presente demanda la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PUERTO COLOMBIA. VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y entrando en el asunto en materia, la parte ejecutante se ordene el pago de una suma de dinero adeudada, sin embargo, se encontró las siguientes deficiencias:

1. No se vislumbra constancia del pago llevado a cabo a la entidad FINSOCIAL S.A.S por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA S.A., anexo necesario para subrogarse en la posición de acreedor en virtud de lo dispuestos en los artículos 2379 y subsiguientes del C.C., en consonancia con el numeral 2 del artículo 90 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior se inadmitirá el proceso de la referencia para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído proceda el demandante a subsanar los yerros que adolece la misma.

RESUELVE:

INADMITIR, a presente demanda manteniéndola en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane el asunto previamente expuesto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ed16e3fb9c736206a2e87a460e0fca00ab15d8f2a70dfa6cd8f19435e2b10b**

Documento generado en 28/02/2023 02:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>